

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

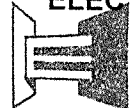

**A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA".**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:31 horas del día **15-quince de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-184/2024 Y SU ACUMULADO JI-216/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el C. **RICARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de candidato a Diputación por el Distrito 20 de García, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; hago constar que la organización política denominada "**MORENA**", no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**-

**Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JI-184/2024 y acumulado JI-216/2024

**PROMOVENTES:** RICARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y EL PARTIDO JUSTICIALISTA

**RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ BRISEÑO

**COLABORÓ:** LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que:** a) **Confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputado por el Vigésimo Distrito Local en Nuevo León; y, b) **Sobresee** el expediente **JI-184/2024**, al obrar **desistimiento** por parte del actor.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor:</b>	Ricardo González Martínez
<b>B:</b>	Casilla básica
<b>C1, C2, C3, C4...</b>	Casilla contigua 1-uno, contigua 2, contigua 3, contigua 4....
<b>CPENL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>E:</b>	Extraordinaria
<b>Instituto Estatal:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MDC:</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>Partido Justicialista:</b>	PJ
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

	Federación
--	------------

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## RESULTANDO:

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acto impugnado.** La legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de la diputación por el Distrito 20, para el proceso electoral 2023-2024.

**1.2. Juicio de Inconformidad.** Los días 14-catorce y 16-dieciseis de junio, los diversos actores de los juicios de inconformidad acumulados, presentaron demandas a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

Los diversos actores son, de acuerdo al orden de presentación de sus demandas, los siguientes: el *PJ* y el *actor*, en su carácter de candidato a diputado por el *Partido Verde*.

**1.3. Admisión de los juicios de inconformidad.** En fechas 17-diecisiete y 22-veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad, presentados por los diversos actores, registrándolos bajo los números de expediente **JI-184 y JI-216, ambos del año 2024-dos mil veinticuatro**, por encontrarlos ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

**1.4. Acumulación.** El día 24-veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente de este tribunal, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ley.** En fecha 02-dos de julio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

**1.6. Desistimiento y comparecencia de ratificación.** El 02-dos de julio, el *actor* presentó un escrito en la oficialía de partes de este órgano de justicia, a fin de desistirse de la demanda del juicio de inconformidad del expediente con clave de identificación **JI-184/2024**.

Tal escrito fue ratificado por el promovente mediante diligencia llevada a cabo en la misma fecha.

### C O N S I D E R A N D O:

#### 2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos del *Instituto Estatal*, respecto al cómputo total de la elección de diputados locales al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa correspondiente al Vigésimo Distrito Local.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

#### 2.1. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO

Este Tribunal Electoral considera que debe **sobreseerse** el juicio promovido por el *actor*, contra el resultado de la elección del Distrito Vigésimo calificada por el *Instituto Estatal*, **porque** se presentó ante este tribunal un escrito por el cual el *actor* se desistió de continuar el juicio de inconformidad con clave de identificación **JI-184/2024**.

#### Marco normativo sobre desistimiento

En la *Ley Electoral* se contempla que, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que en primer término, la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho, lo cual se manifiesta a través de la presentación por escrito del medio de impugnación que pretende accionar ante la autoridad competente (artículo 297).

Asimismo, señala que el sobreseimiento procede cuando el promovente exprese por escrito su voluntad de desistirse del juicio que presentó artículo 318, fracción I de la *Ley Electoral*.

De manera que, para que proceda el medio de impugnación previsto en la citada ley, es indispensable que la parte agraviada lo promueva, sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emitan las sentencias, el recurrente expresa su **voluntad de desistirse** del medio de impugnación, esa manifestación de voluntad **impide la continuación del proceso**, ya en su fase de instrucción o de resolución, por lo que procedería el sobreseimiento.

### Caso concreto y valoración

En el asunto que nos ocupa, el *actor*, se desistió de continuar con el trámite del juicio con clave de identificación **JI-184/2024**.

En ese sentido, en fecha 02-dos de julio, el *actor* presentó un escrito en el cual manifestó que se le tuviera por desistiéndose de la demanda y acciones intentadas dentro del juicio con clave de identificación **JI-184/2024**, por estar de acuerdo con la calificación de la validez de la elección y sus resultados en el Distrito Veinte Local.

Además, mediante diligencia de fecha 02-dos de julio, compareció el *actor* ante esta autoridad, quien una vez que fue plenamente identificado, le fue cuestionado si ratificaba el contenido y firma del escrito recibido en fecha 02-dos de julio, contestando lo siguiente: *"Que el escrito es de su autoría, reconociendo la firma que aparece en éste como de su puño y letra, ratificándolo en todas y cada una de sus partes, añadiendo que lo manifestado en el mismo es auténtico, derivado de su manifestación libre y espontánea, siendo todo lo que desea manifestar.."*; consecuentemente es **procedente el sobreseimiento**.

En esta tesitura, como la demanda se admitió el **17-diecisiete de junio**, con fundamento en el artículo 318 fracción I, de la *Ley Electoral*, procede sobreseer el juicio en que se actúa, derivado del **desistimiento** realizado por el *actor*, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha 02-dos de julio.

### 3. CUESTIÓN PREVIA.

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

#### *Constitución Federal*

##### **Artículo 41. (...)**

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;  
(...)

Por acuerdo **INE/CG492/2023**, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción. En lo que nos ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral<sup>1</sup>, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el quince de abril, para la primera publicación; y, entre el quince y el veinticinco de mayo para la segunda).
- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, entre los que figuraba, como impedimento legal: tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía o, en su caso, formar parte del equipo de campaña de cualquier candidato, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la *LEGIPE*.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

#### **LEGIPE**

##### **Artículo 82.**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

##### **Artículo 83.**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;

---

<sup>1</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152906>

- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

**Artículo 253.**

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo *INE/CG294/2023*<sup>2</sup>, dicho instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133<sup>3</sup> de la Norma Fundamental, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla **debe estarse conforme a lo establecido en la *LEGIPE***, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

#### 4. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por el promovente sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151976/CGor202305-31-ap-5.pdf>

<sup>3</sup> Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

<sup>4</sup> [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>5</sup>.

## 5. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

## 6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente asunto, se constriñe a determinar si los actos reclamados por el *PJ* fueron emitidos por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad o si, por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, modificar los resultados del cómputo de la elección respectiva.

Así, del escrito de demanda se advierte que el recurrente expresa, como conceptos de disenso, que:

*PJ*

### a. Causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*.** El *PJ* afirma que en diversas casillas se contravino lo establecido en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*.
- Señala que hubo una indebida integración en la mesa directiva de las casillas: **2551 Básica, 2560 Contigua 1, 2559 Básica, 2572 Básica y 2580 Contigua 1**, en razón que las personas que menciona no pertenecen a la sección en donde fungieron como funcionarios de casilla.
- Además, menciona de diversas violaciones en la cadena de custodia en todas las casillas citadas.

## 7. METODOLOGÍA

En primer término, se analizará el motivo de inconformidad hecho valer por *PJ* consistente en la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



artículo 329 de la *Ley Electoral*, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Posteriormente se analizará la violación a la cadena de custodia señalada.

### **7.1. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados**

*PJ* sostiene que en diversas casillas se actualiza la nulidad en comento, concretamente porque la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que ha efectuado la *Sala Monterrey*, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente se verificará si los hechos en que *PJ* basa su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto.

#### **7.1.1. Análisis jurídico de la causal**

El artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, contempla que:

“Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

(...)

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

(...)”

Consiguientemente, por las razones expresadas en el considerando tercero denominado “cuestión previa” de esta sentencia, el estudio de esta causal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la *LEGIPE* por estar vinculada con la integración de una mesa directiva de casilla única.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin

efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo<sup>6</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>7</sup>.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el

---

<sup>6</sup>Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>7</sup> Tesis XIX/97 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias de la *Sala Superior* recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>8</sup>.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>9</sup> o de todos los escrutadores<sup>10</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>11</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Para estudiar lo anterior, se tomarán en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, hoja de incidentes ENCARTE<sup>12</sup>, y los oficios números INE/CL/NL/0729/2024<sup>13</sup> e INE07JDE/NL/0525/2024<sup>14</sup>, signados

<sup>8</sup> Véanse las sentencias de la *Sala Superior* de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>9</sup> Véase la Tesis XXIII/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL 7ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63

<sup>12</sup> Es un hecho conocido para esta autoridad, que en fecha 23-veintitrés de junio, se emitió por parte de este tribunal el acuerdo AG-46/2024, mediante el cual se tuvo por recepcionado el ENCARTE.

<sup>13</sup> Recepcionado ante esta autoridad en fecha 03-tres de julio.

<sup>14</sup> Recepcionado ante esta autoridad en fecha 03-tres de julio.

por el Secretario del Consejo Local del *INE* en Nuevo León y la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del *INE* en Nuevo León, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, incisos a) y b), y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

### 7.1.2. Los ciudadanos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla, pero hubo corrimiento

Como se podrá observar en la siguiente tabla, las personas cuya actuación impugna el *PJ* fueron designadas por la autoridad electoral para integrar la mesa directiva en las casillas impugnadas, sin embargo, ante la ausencia de alguno de los funcionarios, ocuparon otro cargo; dicha situación, no configura la causal en estudio, pues como se razonó, se trata de personas que fueron insaculadas y capacitadas por el *INE* para realizar labores como funcionarios de casilla.

CASILLAS IMPUGNADAS						
	CASILLA	CARGO	ENCARTE	EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIÓ	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIÓN
1	2559 B <sup>15</sup>	(2S)	Gabriela Martel Santiago	Gabriela Mariel Santiago	Gabriela Martel Santiago	Designada como (2 Sup) y fungió como (2S)
2	2572 B	(1E)	Bertha Alicia Hernández Cabrera	Bertha Alicia Hernández Cabrera	Bertha Alicia Hernández Cabrera	Designada como (1Sup) y fungió como (1E)
3	2580 C1	(1E)	Elena Viera Trujillo	Elena Trujillo Rivera	Elena Viera Trujillo	Designada como (3Sup) y fungió como (1E)

Por su parte el actor se adolece que en la casilla **2580 C1**, fungió como integrante de la mesa directiva la ciudadana **Elvia Alejandra Rosales**, sin embargo, este órgano jurisdiccional al observar el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones locales de la aludida casilla, así como el acta de la jornada electoral, no observó que la citada **Elvia Alejandra Rosales**, fungiera como funcionaria de casilla, por ende, es **ineficaz**, el concepto de anulación en cuestión.

### 7.1.3. Los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada

En las casillas de la siguiente tabla tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas, ni capacitadas por la autoridad electoral, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente:

<sup>15</sup> Es un hecho público y notorio para quien ahora resuelve que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra alojada en el siguiente link: [https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo\\_leon19/fracc\\_valle\\_de\\_lincoln7/740dbcd8ca37f9c8df88edcb91b22f7a0adca98ce917a3eacda8ac245cdd264b.jpg](https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/fracc_valle_de_lincoln7/740dbcd8ca37f9c8df88edcb91b22f7a0adca98ce917a3eacda8ac245cdd264b.jpg); del cual se obtuvo que la ciudadana impugnada fungió en la casilla como 2S.

CASILLAS IMPUGNADAS					
	CASILLA	CARGO	EL ACTOR MENCIONA QUE FUNGIÓ	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO O ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	SECCIÓN ELECTORAL A LA QUE PERTENECE ACORDE A LA LISTA NOMINAL
1	2551 B	(2E)	Juanita Cuellar Ortiz	Juanita Cuellar Ortiz	Página 4 de la sección 2551 B
2	2560 C1	(1S)	Erika Alfonso Acuña	Erika Alfonso García	Página 1 de la sección 2560 B

En tales condiciones, deviene como **infundados** los conceptos de anulación alegados por el *PJ* por los motivos antes precisados.

## 7.2. Concepto de anulación relativa a violaciones a la cadena de custodia.

El *PJ* aduce que existen diversas violaciones a la cadena de custodia a las casillas **2551 B, 2559B, 2560C1, 2572B y 2580 C1**.

Sin embargo, a juicio de este tribunal se advierte que en autos no obran medios probatorios que pudieran corroborar las irregularidades planteadas por el enjuiciante, dado que no ofreció ni aportó prueba alguna que demostrara su dicho, solamente se limitó a señalar lo referido en el párrafo que antecede, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como presuntamente ocurrió tal conducta.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo de la *Ley Electoral*, es precisamente al *PJ*, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta su pretensión, lo cual no aconteció en la especie, por ende deviene como **infundado** el presente concepto de anulación.

## 8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **CONFIRMA** en lo combatido, la votación recibida en la totalidad de las casillas impugnadas en el presente asunto, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputado por el Vigésimo Distrito Local en Nuevo León.

## 9. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

## 10.- PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se sobresee el juicio con clave de identificación **JI-184/2024**.

**SEGUNDO:** Se declaran **infundados** los conceptos de anulación hechos valer por el Partido Justicialista en el presente juicio, en los términos que se precisan en la sentencia.

**TERCERO:** Se **CONFIRMA** en lo combatido, la votación recibida en la totalidad de las casillas impugnadas en el presente asunto, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputado por el Vigésimo Distrito Local en Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia de **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 13-trece de julio de 2024-dos mil cuatro. - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente ST-184/2024 y anexos mismo que consta en 7 folios foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 14 del mes de Junio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ